Comodoro Rivadavia,  de julio de 2012.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"E., M. H. C/ B. P. S. S. A. S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nro. 287/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N º 1 (Expte. Nro. 339/2012) por haber sido apelada y fundada a fs. 99/10, la resolución de fs. 91/93 que declara inadmisible la acción de amparo promovida y rechaza la medida cautelar de no innovar planteada.

**I.-** El recurrente se agravia porque la magistrada declara extemporánea la presentación de la acción de amparo, entendiendo que su parte toma conocimiento el 28 de marzo de 2012 mediante mandamiento N º 241/2012, pero sin ninguna razón se aparta de los plazos específicamente denunciados por su parte y soslaya que la amenaza inminente a los derechos constitucionales que se presentan vulnerados es de carácter permanente.- También se agravia atento que la jueza entiende que la acción interpuesta antes de la consumación del acto adquiere carácter preventivo.- Sostiene que el plazo de caducidad establecido se reinicia el día 8 de junio como amenaza y el día 25 de junio como el día en el cual se efectivizaría la violación a los derechos constitucionales que se pretenden tutelar con ésta acción, no existiendo extemporaneidad de la pretensión por vencimiento de los 30 días hábiles para accionar dado que entre las fecha mencionadas expresamente han pasado solo diez días.- Señala que la amenaza es la intimación arbitraria cursada al accionante y a los inquilinos el día 8 de junio y el daño será el lanzamiento notificado, ahora, para el 6 de julio. Asimismo se agravia porque la a-quo considera que los actos judiciales no pueden ser objeto de una acción de amparo. Aclara que la demanda se inicia contra un particular y no contra el poder judicial, en tanto que aquel es quien efectúa una grave amenaza con

arbitrariedad y en forma inminente de provocar una irreparable violación de derechos humanos de raíz constitucional. Señala que el accionado amenaza con dejar a cincuenta personas en la calle sin permitirles gozar del derecho implícito en la Constitución Nacional y Provincial a la seguridad jurídica de la tenencia de la vivienda, de la familia y de la salud. Hace reserva del caso federal.-

**II.-** Las presentes actuaciones se inician por presentación del Sr. M. H. E., solicitando se condene a la accionada que acepte un plazo razonable (mínimo 90 días) para la realización de la entrega del inmueble que se pretende. Admite el convenio de desocupación suscripto ante escribano público por la totalidad de los actuales ocupantes del inmueble. Solicita se disponga como medida cautelar de no innovar el cese de manera inmediata de toda acción tendiente a efectuar la toma de posesión de manera forzosa y hasta tanto se resuelva la petición de fondo planteada. Acompaña documental.- Ofrece prueba.-

Señaló como derechos conculcados el de la familia y la vivienda contenidos en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el Art. 18 de la Constitución Provincial, la Convención de los Derechos del Niño arts. 4, 8, 9, 18, 24, 26, 27, Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (N. Y. 1966) arts. 10 y 11.-

A fs. 88 la jueza ordena a la actuaría constituirse en el Juzgado de Ejecución N º 1 y corroborar, constatar y dar fe del mandamiento mencionado por la actora en su escrito de inicio.- El que se adjunta a fs. 89/90vta.

La magistrada declara formalmente inadmisible la acción de amparo y rechaza la medida cautelar de no innovar. Funda su decisión en la extemporaneidad del planteo, atento haber transcurrido mas de 30 días hábiles desde que el accionante toma conocimiento del hecho a través del Mandamiento N º 241/2012 el 28 de marzo de 2012. Asimismo le resulta extraña la vía de excepción intentada a las disposiciones emanadas de órganos pertenecientes al Poder Judicial , pues ello atenta contra su función esencial que es precisamente el de dirimir controversias que se someten a su conocimiento, sin estar previstas otras

vías de impugnación que las legalmente regladas, destacando que los hechos relatados transcurren en el marco de los autos identificados Oficio Ley 22.172 Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Comercial N º 3 a cargo del Dr. Jorge S. Sicolo, Secretaría 5 a cargo de la Dra. María Virginia Villarroel, sito en Callao Nro 635, Pio sexto Buenos Aires, en autos "B. P. S. S.A. c/ A. P. S. S.A. s/ Ejecución Especial ley 24.411 (Expte. N º 111190), Expte. N º 93/2012, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N º 1, a cargo del Dr. Gustavo L. H. Toquier, Secretaría N º 1 a cargo del Dr. José Luis Campoy de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.-

**III.-** Del análisis de los agravios expresados por la actora y de la resolución recurrida, resulta que en primer lugar se deberá analizar el cumplimiento de los recaudos formales para determinar la procedencia o no de la acción de amparo.

La temporaneidad de la presentación es un elemento de relevancia, a tal punto que constituye un verdadero presupuesto de la acción. De allí que el juez, en función de lo previsto por el Art. 4 de la ley V N º 84 debe desechar in limine el amparo si constata el vencimiento del término, ello es así puesto que la naturaleza jurídica del plazo estatuido por el Art. 7 de la ley mencionada es de caducidad para promover la acción, tal como lo viene sosteniendo esta Cámara en sus dos integraciones (Cfme. Sala A, S.I. 37/2003, "O'E. R. c/ Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo", S.D. N º 179/2006 y S.D. N º 020/2009; Sala B , S.I. N º 154/2002).

Como reseñaramos precedentemente la actora promueve acción de amparo con fecha 25 de junio de 2012 (fs. 87) contra B. P. S. S.A. a fin de que se restablezca las garantías ilegítimamente amenazadas disponiendo se dé un plazo mínimo de 90 días para entregar la vivienda alquilada, se notifique a las personas afectadas con la antelación suficiente a fin de que encuentren otro lugar para vivir y se fije una audiencia con los actuales ocupantes, firmantes del Convenio de Desocupación y la Municipalidad de Comodoro

Rivadavia.-

La actora toma conocimiento, conforme sus manifestaciones, el día 28 de marzo de 2012 con el diligenciamiento del Mandamiento N º 241/12 (89/90vta.)

Determinado ello, si bien con la reforma constitucional de 1994 el instituto del amparo fue inyectado de amplitud, la reglamentación posterior contenida en el artículo 4 de la ley V N º 84, ha establecido un plazo ampliado en relación con otras legislaciones para la interposición de la acción.

Por lo tanto, es de aplicación dicho plazo para interponer la acción de amparo de treinta días de producida o conocida por el recurrente la decisión u omisión objeto del recurso (Cfme. Cam Civ. Com. y Laboral, Posadas, Sala III ,abril 18-997, LL Litoral 1997-1227; ST Entre Ríos Sala I penal, abril 8/997,LL 1997, 1116, ambos citados en Suplemento Mensual del Repertorio General de La Ley de diciembre de 1997 y noviembre de 1997, nro 76/78 y 84 ,respectivamente ; Sala A ,en autos “C., M. A. c/ Hospital Regional de Comodoro Rivadavia s/ Acc. de amparo” Expte 10.713/98 Sent. Def. 41/98 del 10/10/98). Dicho plazo de caducidad no es óbice para la tramitación de la pretensión sustancial por otra vía.

Surge del simple cómputo que habiendo tomado conocimiento del supuesto hecho o acto lesivo el día 28 de marzo de 2012 e interpuesto la demanda el día 25 de junio del mismo año, se ha superado ampliamente el plazo de caducidad de treinta días.

La argumentación del recurrente cuando sostiene que el plazo de caducidad se reinicia el día 08 de junio como amenaza y el día 25 de junio como el día en el cual se efectivizaría la violación de los derechos constitucionales (fs. 100), no tiene ningún tipo de asidero, el momento a partir del cual toma conocimiento del acto es claro, el 28 de marzo del corriente año con el mandamiento que ordena la desocupación del inmueble.-

No podemos dejar de señalar que si bien este tribunal en sus dos integraciones ha reconocido que el rechazo in limine sólo procede en forma excepcional, ello no significa que haya propugnado la inclusión lisa y llana dentro

del régimen del amparo de situaciones de evidente inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas, tal como se verá.

Asimismo, corresponde analizar –con las características propias de esta etapa preliminar- los otros presupuestos del amparo.-

Reiteradamente hemos sostenido que “el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental”; a renglón seguido ha dicho “que opera frente a una clara violación o amenaza de éstos”.

Entonces, el amparista debe demostrar mínimamente la concurrencia en la especie –con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente.

Repárese que tanto la Constitución provincial como la ley de amparo disponen la procedencia de la vía siempre que en forma actual e inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidas por la Constitución nacional o la provincial.

Hemos de detenernos especialmente en el último de los recaudos –arbitrariedad o ilegalidad manifiesta-. La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán “El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo”, JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

En el sub judice, los amparistas pretenden una suerte de prórroga del plazo otorgado para desocupar el inmueble.- Dicha desocupación en cuentra basamento en una orden del juez de la ciudad de Buenos Aires en los autos: “B. P. S. S.A. c/ A. P. S. S.A. s/ Ejecución Especial ley 24.411 (Expte. N º 111190), Expte. N º 93/2012” que dispuso se otorgue la posesión del inmueble en cuestión, a B. P. S. S.A. quien adquirió el inmueble en subasta.-

Se ha sostenido, que la interpretación constitucional tolera el amparo dirigido contra los actos emanados de cualquier autoridad estatal, incluido el Poder Judicial, pero limitado a los de carácter administrativo es decir excluyendo a aquellos de carácter jurisdiccional (Cfme. Morello-Vallefín, El Amparo. Régimen Procesal, p.34), como es el caso de autos.

Con relación a la posibilidad de impugnar las decisiones jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que mediante amparo no corresponde sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que éstos deben pronunciarse (CSJN-Fallos, 242:112; 245:9; 145:388; 247:521; 247:718; 251: 338).- La demanda de amparo “no autoriza la substracción de las causas a los jueces competentes” (CSJN-Fallos, 249:670).-

Es que, al encontrarse en pleno trámite un proceso judicial, la procedencia del amparo deviene inaceptable; admitir lo contrario alteraría gravemente la seguridad jurídica, al permitir que un juez distinto interfiera con sus decisiones en la competencia acordada al juez que conoce en el proceso pendiente.-

Ha dicho también la Corte Nacional que la vía del amparo no persigue como finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legal o reglamentariamente previstos para el logro del resultado que con el se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asunto ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes (CSN 10/10/85 “Bandieri, Atilio E” LL 1986-B-411).

La prórroga que peticiona a los fines de desocupar el inmueble, en modo alguno puede constituirse como objeto de la acción intentada, prevista como remedio expedito para conjurar graves violaciones a los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos. Por ello no puede admitirse lesión de derechos constitucionales de ningún tipo que habiliten la procedencia formal de la acción.

Queda demostrada la ausencia de los presupuestos de admisibilidad formal del remedio intentado.

Si bien el juez de la anterior instancia basa su decisión en la extemporaneidad de la acción, la no acreditación de estas condiciones “sine qua non” es por sí dirimente de la cuestión.

Por ello, corresponde el rechazo sin sustanciación, dentro de las previsiones de la ley en la materia y, en función de la manifiesta ausencia de los presupuestos esenciales del amparo.

**IV.-** Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado atento la falta de controversia. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la aplicación de los porcentuales previstos por el Art. 13 de la Ley XIII N º 4 modif. N º 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Miguel Horacio Escudero contra B. P. S. S.A. y confirmar la resolución de fs. 91/93, de conformidad con lo señalado en los considerandos respectivos.

**2)** Costas de la instancia en el orden causado. Regúlanse los honorarios del Dr. M. G. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en la primera instancia.-

**3)** Tener presente la reserva del caso federal de fs. 102vta.-

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17).-

**REGISTRADA BAJO EL Nro. 111 DEL AÑO 2012**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**